



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **05 de marzo de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maribel Lima Romero

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.0342/2025	Procuraduría Social de la Ciudad de México	090172925000055

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Una consulta referente a si se podía delimitar un área verde que pertenece a la vivienda de la persona solicitante, que se encuentra en una privada y que se está viendo afectada por las mascotas; así mismo desea saber las dimensiones de la cerca para delimitar la entrada de los animales.	Le indicé de forma fundada y motivada que las áreas comunes no se pueden delimitar, ni privatizar	Manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, señalando que el inmueble objeto de la consulta se trata de una privada de 21 casas en donde el área común es el paso peatonal y vehicular, no hay áreas verdes comunes; dentro de su propiedad hay un jardín el cual es el que quiere delimitar.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	05 de marzo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Delimitar, área, verde, privada y mascotas.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** envió una respuesta complementaria válida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **17 de enero de 2025**, a través de la PNT, se solicitó:

“...Solicito saber si se puede delimitar un área verde que pertenece a mi vivienda, que se encuentra en una privada y que se está viendo afectada por las heces de mascotas. Deseo saber las dimensiones de la cerca que puedo poner para delimitar la entrada de los animales...” **Cita textual**

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

El **30 de enero de 2025**, mediante la PNT, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por medio del oficio **JUDCAO/051/2025** de fecha 30 de enero de 2025, signado por el J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA

No se puede delimitar ni privatizar áreas comunes en atención a lo que establece el artículo 23 fracción I y último párrafo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México que a la letra dice...

DE LAS AREAS DE BIENES Y USO COMÚN

***Artículo 23.-** Son objeto de propiedad común:

I.-El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de visitas, excepto los señalados en la Escritura Constitutiva como unidad de propiedad privativa;

Los bienes de propiedad común no podrán ser objeto de posesión y/o usufructo exclusivo de condóminos, poseedores o terceros y en ningún caso podrán enajenarse a un particular ni integrar o formar parte de otro régimen condominal, a excepción de los bienes muebles que se encuentren en desuso, previa aprobación de la Asamblea General.

...” **Cita textual**

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **06 de febrero de 2025**, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, al considerar que no corresponde con lo solicitado la información proporcionada;** lo que explicó en los siguientes términos:

“...Por medio del presente solicito atentamente su consideración para interponer el recurso de revisión de la respuesta que recibí el día 30 de enero del año en curso con el folio 090172925000055, ya que no es la solución a mi petición, adjunto en la parte inferior de este correo el archivo correspondiente y los detalles de mi inquietud. Sin más, por el momento, quedo a la espera de sus comentario...” **Cita textual**

En archivo adjunto al correo, manifestó lo siguiente:

“...Agradezco de antemano su respuesta; sin embargo, le comento que al parecer no explique correctamente mi inquietud, expongo el porqué.

Vivo en una privada de 21 casas en donde el área común es el paso peatonal y vehicular, no hay áreas verdes comunes.

Dentro de mi propiedad tengo un jardín, áreas verdes, que quisiera delimitar con una pequeña reja con vegetación arbórea, para su protección y conservación, es decir todo dentro de mi propiedad privativa.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

Al día de hoy mis áreas verdes se ven afectadas por los orines y heces de las mascotas de los vecinos.
Por tal motivo, solicito el recurso de revisión sobre este tema.
Sin más, por el momento, quedo a la espera de sus comentarios.
..." *Cita textual*

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **11 de febrero de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **21 de febrero de 2025**, la Procuraduría Social de la Ciudad de México a través de la Plataforma y del correo habilitado para esta ponencia, remitió el oficio **UT/057/2025**, de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que se precisa el envío de respuesta complementaria enviada a la parte recurrente.

Asimismo, adjuntó la captura de pantalla del envío por correo electrónico en fecha 21 de febrero de 2025 del envío de la respuesta complementaria; aunado a ello remitió el oficio **JUDCAO/088/2025** de fecha 19 de febrero de 2025, signado por el J.U.D de Certificación, Atención y Orientación, en donde esencialmente se señaló lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

“ ...

Al respecto, se emite la siguiente respuesta complementaria:

De conformidad con artículo 21, fracción VII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, está prohibido delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad en las áreas de uso común, excepto las áreas verdes, las cuales sí podrán delimitarse para su protección y conservación, como se cita a continuación:

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito federal

Título Segundo del Condómino, de Su Unidad de Propiedad Privativa y de las Áreas y Bienes de Uso Común, Capítulo I Del Condómino y su Unidad De Propiedad Privativa.

...

Artículo 21.- Queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio:

...

VII. Delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad, como techar o realizar construcciones que indiquen exclusividad en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio, excepto las áreas verdes las cuales sí podrán delimitarse para su protección y conservación preferentemente con vegetación arbórea y/o arbustiva, según acuerde la Asamblea General o quien éstos designen; salvo los destinados para personas con discapacidad.

Por lo que, para realizar la limitación que usted desea en el área verde debe de solicitar a su administrador para que convoque a asamblea general ordinaria de condóminos para que en ésta se trate el asunto planteado y se pueda probar la limitación y las dimensiones de la cerca que usted pretende delimitar en el área verde, de conformidad con lo que establece el artículo 33, fracciones XI y XXI de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, de la que a la letra dicen:

Artículo 33.- La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

...

XI. Adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las funciones conferidas al Administrador

...

XXI. Las demás que le confieren la Escritura Constitutiva, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

...” **Cita textual**

- C. El 03 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en una consulta referente a si se podía delimitar un área verde que pertenece a la vivienda de la persona solicitante, que se encuentra en una privada y que se está viendo afectada por las mascotas; así mismo desea saber las dimensiones de la cerca para delimitar la entrada de los animales.

En **respuesta**, la Procuraduría Social de la Ciudad de México le indicó de forma fundada y motivada que las áreas comunes no se pueden delimitar, ni privatizar.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, señalando que el inmueble objeto de la consulta se trata de una privada de 21 casas en donde el área común es el paso peatonal y vehicular, no hay áreas verdes comunes; dentro de su propiedad hay un jardín el cual es el que quiere delimitar.**

En la manifestación de alegatos, la Procuraduría Social de la Ciudad de México manifestó el envío de una **respuesta complementaria, por los medios señalados por el recurrente para su notificación, es decir, correo electrónico, al igual que en la Plataforma Nacional de Transparencia**, anexando el oficio correspondiente en donde esencialmente le señaló de forma fundada y motivada que está prohibido delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad en las áreas de uso común, excepto en las áreas verdes, las cuales podrán delimitarse para su protección y conservación preferentemente con vegetación arbórea y/o arbustiva, según acuerde la Asamblea General o quien éstos designen, con la única restricción de que sean áreas destinadas a personas con discapacidad.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

Asimismo, de forma fundada y motivada le explicó que para realizar la limitación interés de la persona recurrente se debe solicitar al administrador para que convoque a la Asamblea General Ordinaria de Condóminos para que en ella se tratara el asunto planteado y se pueda aprobar la limitación y las dimensiones de la cerca del área verde.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso correo electrónico, segundo la Procuraduría Social de la Ciudad de México remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que de la lectura a la solicitud, los agravios y a la respuesta complementaria, se puede concluir que **la Procuraduría Social de la Ciudad de México** cumplió con la entrega de una respuesta fundada y motivada adecuadamente; pues la autoridad atendió la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

⁵Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

Por lo anterior, es que la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se convierte en una respuesta con congruencia y exhaustividad, de forma fundada y motivada.

Es así como la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 207, 208 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Procuraduría Social de la Ciudad de México es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

En esa tesitura el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Bajo esa lógica, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, situación que en el caso en concreto sí sucedió**; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Por lo cual, la Procuraduría Social de la Ciudad de México entregó la información conforme a sus competencias de forma completa. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante **en el caso en concreto no se requería ningún procesamiento de la información por lo que sí fue entregada.**

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por quedar sin materia.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0342/2025

Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

MLR/CGCM/SZOH